



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Judith Bocanegra Polanco y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada E.S.E y otro
Radicación: 18001-33-31-001-2008-00338-01.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en que se observa que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo con el fin de que se resolviera la solicitud² de corrección de sentencia impetrada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto se dispondrá a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

De conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017, expedido por la Presidencia del Consejo superior de la Judicatura, se creó la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo con sede en Bogotá, por lo cual se remitió el expediente a dicha Corporación.

El 24 de septiembre de 2018³ el Tribunal Administrativo Sala Transitoria, profirió sentencia de segunda instancia en la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, se **CONDENA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente en moneda nacional colombiana a favor de los demandantes en los siguientes términos:

Para **MARIA JUDITH BOCANEGRA POLANCO**, en su condición de directamente afectada(sic), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para **LIDA MAYDE, OSCAR Y JOSÉ MANUEL BELLO BOCANEGRA**, en su condición de hijos de la directamente lesionada y hermanos del óbito fetal, la

¹ Folio 310 del Cuaderno Principal 2.

² Folio 302 del Cuaderno Principal 2.

³ Folio 254 a 281 del Cuaderno Principal 2.



Referencia: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-33-31-001-2008-00338-01.

cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

*Para **MARCELO CORTÉS MARTÍNEZ**, en su condición de compañero permanente de la directamente lesionada y padre del óbito fetal, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

*Para **DIANA MARCELA CORTÉS DÍAZ** en su condición de hermana por línea paterna del óbito fetal, la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

*Para **ADELA POLANCO BOCANEGRA**, en su condición de madre de la directamente lesionada y abuela del óbito fetal, la cantidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*

*Para las demandantes **NUBIA PATRICIA Y MARIA DE LOS ANGELES BOCANEGRA**, en su condición de hermanas de la directamente lesionada y tías del óbito fetal la cantidad la cantidad de diecisiete puntos cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para cada una.*

(...)"

Mediante escrito del 23 de junio de 2020⁴ el apoderado de la parte actora solicitó, la corrección de los nombres contenidos en la parte resolutive de la sentencia del 24 de septiembre de 2018, en atención a que se omiten:

- ✓ Los apellidos de uno de los beneficiarios así NUBIA PATRICIA, siendo el correcto: **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO.**
- ✓ El segundo apellido de uno de los beneficiarios así MARIA DE LOS ANGELES BOCANEGRA, siendo el correcto: **MARIA DE LOS ANGELES BOCANEGRA POLANCO.**

CONSIDERACIONES

El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por una Sala Transitoria del Tribunal Administrativo y que en su origen el presente asunto le perteneció a este despacho, en ese orden de ideas a esta colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

El artículo 286 del CGP, en relación al tema bajo estudio regula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

⁴ Folio 302 Cuaderno Principal 2.



Referencia: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-33-31-001-2008-00338-01.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Conforme a lo anterior la Sala accederá a la corrección de la providencia relacionada con la digitación de los nombres de las víctimas en la condena patrimonial, -relacionada a los perjuicios morales-, por constatar los errores advertidos por la parte actora en los memoriales poderes visibles a folios 4-5.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del asunto, en lo referente únicamente a la escritura mecanográfica de la condena patrimonial por perjuicios morales, la cual quedará así:

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, se **CONDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente en moneda nacional colombiana a favor de los demandantes en los siguientes términos:

(…)

Para las demandantes **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO Y MARIA DE LOS ANGELES BOCANEGRA POLANCO**, en su condición de hermanas de la directamente lesionada y tías del óbito fetal la cantidad la cantidad de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para cada una.

(…)”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y base de datos del Despacho 001.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 36 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:



Referencia: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-33-31-001-2008-00338-01.

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
595684f528f1b3de407cbabbfcf77e865c13187b6fcc966f2b5e87e41182f345
Documento generado en 08/11/2021 03:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>